

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00300 00

De acuerdo al informe secretarial y solicitud que preceden, elevada por el apoderado de pobre, y teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de setiembre 1 de 2021, pese de habersele concedido amparo de pobreza y habersele designado el apoderado, se **RECHAZA** la presente demanda (*art. 90 del C.G.P.*).

En consecuencia, se ordena devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4c395541d18b7fb98620207f8399bcf340afe150d11d3995971c32ca287579**

Documento generado en 16/03/2022 03:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00423 00

Conforme lo solicita la apoderada de la parte actora en escrito visto a posición 13 del expediente, indíquese la cuenta del juzgado para que proceda a realizar la consignación ordenada en autos.

A fin de resolver sobre la notificación a la demandada, se requiere a la parte actora para que acredite en legal forma el cumplimiento de lo normado a incisos 4 y 5 del numeral 3 del artículo 291 del código General del Proceso, aportando la copia de los documentos y providencia a notificar debidamente cotejados, la certificación de la empresa de correos, así como el acuse de recibo por parte de la destinataria.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr |

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4ba3b844b4bd45c23d369099247c3f93b5f3a4395699349699f0d7eb51ad348f**

Documento generado en 16/03/2022 03:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00083 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane asíde acuerdo al inciso 4 del artículo 76 del código General del Proceso:

1.- Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar que el apoderado de la demandante cumple la exigencia del artículo 5 del referido decreto.

2.- Conforme el numeral 7 del artículo 90 del código General del Proceso, acredítese en legal forma la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad que se aduce se adelantó ante el centro de conciliación de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles.

3.- Presente la pretensión segunda de cara a la acción que deprecia, toda vez que en la forma que la solicita no es propio del proceso **declarativo**.

4.- Indíquese el domicilio de la demandada y su representante legal. (*num.2 art. 82 idem*).

5.- Dese cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del referido decreto, respecto de hacer bajo la gravedad de juramento la afirmación que allí se exige y aportando las evidencias correspondientes.

6.- Respecto de la prueba de oficios que solicita, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 85 del C. G. del P.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3013ef8e0fe07423f506dc6ab564a8b26be47630ca8a321bb814b330181cd59**

Documento generado en 15/03/2022 05:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2022 00081 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido en el inciso 2° del artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Con el fin de que se satisfaga plenamente el requisito de claridad, ajústense los hechos y pretensiones de la demanda discriminando las cuentas que considera debe rendir las que deberán estar debidamente acreditadas (*documentalmente*).

TERCERO: De conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020, acredítese documentalmente el envío electrónico y/o físico (según sea el caso) de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

Del escrito subsanatorio deberá acreditar su envío con sus anexos al extremo encartado. (*inc. 4°, art. 6° D.leg 806 de 2020*).

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3° del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadfd28c03a60a235b1adde625e75b4c5726c60e12f738fdd9043ef81c99de0b**
Documento generado en 16/03/2022 04:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 MAR. 2022

Solicitud de levantamiento de medida cautelar sin expediente para el proceso ejecutivo con acción mixta adelantado por CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI", contra MARIA ESPERANZA MENESES SANCHEZ y EDGAR SANCHEZ CASTELLANOS.

Surtidos los trámites propios que establece el numeral 10 del artículo 597 del código General del Proceso como se aprecia de la documental obrante en esta encuadernación, teniendo en cuenta la imposibilidad de ubicación del proceso de la referencia como manifestación de la oficina de Instrumentos Públicos correspondientes para la obtención de la documental que motivó el registro de la medida cautelar (fl. 42), y sin que ninguna persona hubiese comparecido a constituirse como interesada en el asunto a oponerse a los pedimentos del solicitante, se dispone:

PRIMERO.- DECRETAR LA CANCELACION de la medida cautelar de embargo decretada por éste juzgado que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C - 287508, medida que fue comunicada a la Oficina de Instrumentos Públicos con oficio 778 de agosto 9 de 1982, como se registra en la anotación 1 del referido certificado inmobiliario.

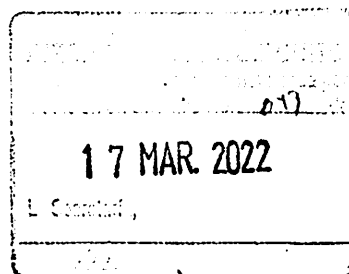
SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, oficiase con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda, comunicándole la orden de desembargo aquí dispuesta.

Por secretaría procédase conforme el inciso 2 del artículo 11 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Sgr



88

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

16 MAR. 2022

Expediente 1100131030231983 16011 00

En atención a la solicitud contenida en el escrito y documental que precede, acreditado el interés que le asiste al solicitante, conforme lo dispuesto en proveído de enero 11 de 1994 (fl. 29), y teniendo en cuenta que en la anotación 4 de la copia del folio de matrícula inmobiliaria 50S-171579 (fls. 8), se registró la inscripción de la demanda que este juzgado decretara en auto de abril 9 de 1991 (fl. 13), se dispone:

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de enero 11 de 1994, librando el respectivo oficio de levantamiento de medida.

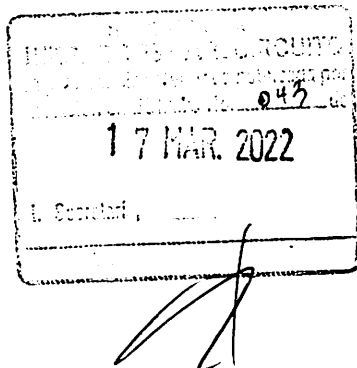
Igualmente, procédase conforme el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada MARICELA GUZMAN DIAZ, para actuar como apoderada de Hugo Castro Bermúdez, en los términos y para las facultades del poder conferido.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr



99

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

11 6 MAR. 2022

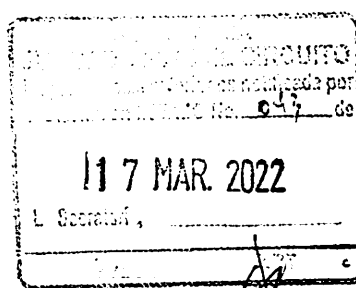
Expediente 1100131030231995 01290 00

Conforme la documental vista a folios 97-98, se reconoce personería a la abogada SANDRA LORENA TERÁN TINJACA, para actuar como apoderada judicial de la ejecutada Susana Stella Ruiz Maldonado, en los términos y para las facultades del poder de sustitución conferido.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr



219

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030231999 01665 00

No se accede a la solicitud contenida en el escrito que milita a folios 227-228, por cuanto los autos emitidos en agosto 11 de 2021, diciembre 7 de 2021 y 11 de febrero de 2022 se ajustan a la realidad procesal y no contienen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda (art. 285 CGP), además que gozan de plena ejecutoria.

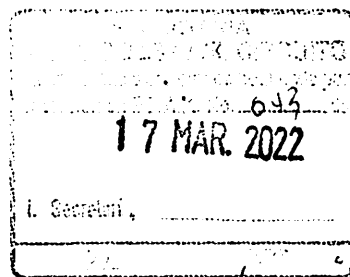
Téngase en cuenta que la emisión de los referidos autos, fue atendiendo solicitudes que la misma profesional del derecho ha elevado.

Si la petente desea consultar el expediente, puede hacerlo, pues, por ser un expediente escritural se deja a su disposición en la secretaría del despacho en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a 13:00 y de 14:00 a las 17:00 horas del día.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr



372

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

16 MAR. 2022.

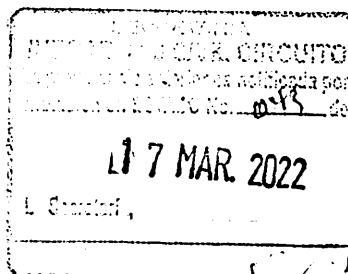
Expediente 1100131030232001 00658 00

Conforme el escrito visto a folio 371, se reconoce personería a la abogada CINDY LORENA VARON PRIETO, para actuar como apoderada judicial de la ejecutada, en los términos y para las facultades del poder conferido.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

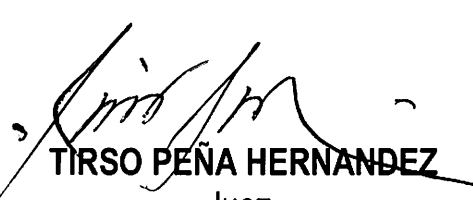
16 MAR. 2022

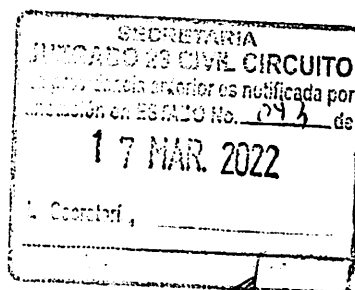
Radicación: 11001 31 03 023 2016 00512 00

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al profesional en derecho **JAVIER FERNANDO RINCON ALBARRACIN**, como apoderado judicial de la señora **MARIA YANNETH CHAUTA PINILLA**.

Por otra parte, atendiendo la petición que antecede, por secretaria entréguese a nombre de la señora **CHAUTA PINILLA** los dineros que se encuentre consignados al interior del plenario, sin que supere el tope establecido a folios 833/842 y 845, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en acta de audiencia de febrero 7 de 2018.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001 31 03 023 2017 00604 00

En aplicación lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 472 de 1998, dada la renuencia del accionado en cumplir la carga impuesta en sentencia adicionada en junio 8 de 2020, y en atención a la petición adosada por el señor LIBARDO MELO VEGA a folios 3658/367, se dispone:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO, para efectos del cumplimiento de la sentencia en acción popular adiada marzo 13 de 2020 adicionada en junio 8 de 2020, dictada dentro del asunto de la referencia, contra ALEJANDRO PARDO DE LA OSSA, en su calidad de representante legal del parqueadero JJG PARKING CAR.

SEGUNDO: Córrase traslado al incidentado, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 129 del código General del Proceso.

TERCERO: requiérase al incidentado, anexando copia de los folios 338 a 375, a fin de que, informe el motivo por el cual no ha sido cumplida la orden judicial impuesta en junio 8 de 2020, allegue las pruebas que sustenten su respuesta e informe las diligencias hechas tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado. Oficiese.

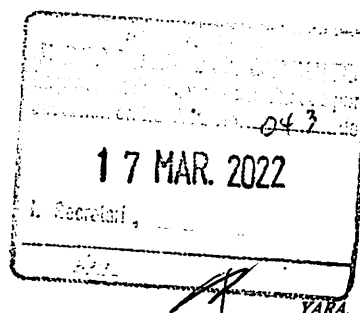
Por otra parte, se agregan a los autos la respuesta allegada por la apoderada del accionado, dando cuenta del cumplimiento de la sentencia de instancia, más la consignación que por costas se impuso, la que se pone en conocimiento del accionante para que en término de ejecutoria se pronuncie sucintamente sobre el particular.

Por último, por secretaria realícese un informe detallado de los títulos judiciales que se encuentren consignados para el presente asunto, y pónganse en conocimiento del actor.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 11001 31 03 023 2017 00823 00

Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que la ejecutada **GLORIA INES NARANJO GAMBOA**, se encuentra notificada bajo los apremios del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, quien dentro del término concedido no opuso excepción alguna; por lo tanto, Integrada como se encuentra la relación jurídica procesal en el presente asunto, se dispone:

1. Mediante auto de agosto 25 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **GERMAN DAVID** y **CLAUDIA ROCÍO MOLANO CUBILLOS** contra **GLORIA INES NARANJO GAMBOA**, (Fl. 12 C - 3).
2. La aquí ejecutada se notificó bajo los apremios el decreto legislativo 806 de junio 4 de 202, tal como da cuenta la documental adosada al expediente, quien dentro del término concedido no opuso medio exceptivo alguno.
3. Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del inciso 2º del artículo 440 *ibidem*, se dictará el proveído correspondiente; en mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 ejusdem.

TERCERO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuese el caso.

CUARTO: Se condena en costas a la ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 ídem, incluyendo la suma de \$ 3'000.000 M/Cte, como agencias en derecho.

QUINTO: Verificado lo anterior, remítase el proceso a los señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de esta ciudad para que continúen su conocimiento, si existieren dineros consignados para este asunto, mediante conversión pónganse a disposición de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232017 00865 00

De acuerdo al informe secretarial y solicitud que preceden, se hacen las siguientes precisiones:

1.- Conforme lo indica el que se anuncia como representante legal para Asuntos Judiciales de Medimás EPS SAS en escrito que precede, así como las actuaciones que reporta la página web CONSULTA DE PROCESOS de la Rama Judicial, véase que en el asunto de la referencia se emitió la correspondiente sentencia en enero 11 de 2018, decisión que no fue objeto de aclaración, modificación o recurso alguno, dando lugar a que el expediente fuera enviado a la Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez devuelto, fue archivado en el paquete 18-206 de 2018 que se encuentra a cargo del archivo central de la dirección ejecutiva de Administración Judicial.

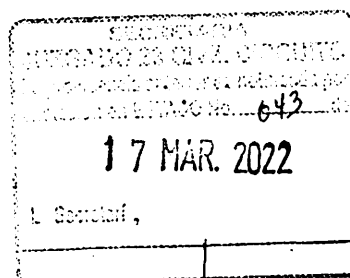
2.- Bajo la anterior óptica, es claro que la decisión adoptada en este asunto goza de plena ejecutoria, sin que haya lugar a ninguna aclaración, adición o corrección, pues no se dan los presupuestos de los artículos 285 a 287 del código General del proceso.

3.- De otro lado, se observa que lo que pretende el solicitante en tal escrito, es un tema netamente legal y no de protección de derechos fundamentales que por esta vía no es posible resolver.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

11 6 MAR. 2022

Expediente 110013103 0232018 00446 00

Obre en autos la copia del certificado de matrículas inmobiliaria 50S-40538504 que da cuenta de la inscripción de la demanda ordenada en autos.

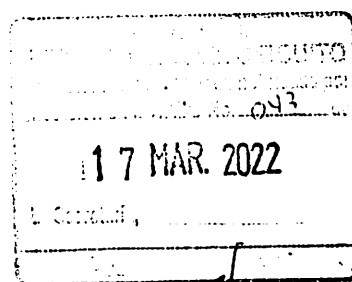
Por secretaría procédase a la inclusión de los datos del proceso, el contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término que indica el inciso 4 del numeral 7, del artículo 375 del código General del Proceso, conforme lo prevé el artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte a las personas indeterminadas que si concurren al proceso después de dicho término, lo tomarán en el estado en que se encuentre.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Sgr



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2018 00507 00**

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que los extremos de la Litis estuvieron silentes al auto que puso en su conocimiento la propuesta allegada por la **ASOCIACION COLOMBIANA DE CIRUGIA**.

Ahora bien, de cara a lo actuado durante la audiencia adelantada en marzo 5 de 2021, se requiere a la parte demandada y a la llamada en garantía, para que dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, acrediten la consignación del 100% del valor de la experticia encomendada de oficio, esto es \$10'500.000, el que debe ser cubierto por las partes en proporciones iguales, es decir \$5'250.000, cada una.

Por último, por secretaría, **una vez acreditados los pagos antes dispuestos** *(en la cuenta de la ASOCIACION COLOMBIANA DE CIRUJIA)*, líbrese oficio a la asociación antes descrita en donde se especifiquen las preguntas objeto del concepto médico pericial, adjuntando copia en CD de las piezas procesales a que haya lugar.

Cumplido lo anterior, **cualquiera de las partes** deberá acreditar el retiro de las piezas procesales antes descritas y tramite del oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

YARA.

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40439c0aaab16ad9d002da55b5b5042e25f5f73943e63832458333c5003dd6b**

Documento generado en 16/03/2022 04:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2018 00705 00**

Por improcedente, no se accede a la solicitud de corrección del auto admisorio, toda vez que tal como se evidencia en constancia secretarial vista a folio 80, para cuando aquél se profirió (*noviembre 16 de 2018*), no corrieron términos judiciales debido a la asamblea permanente adelantada por los sindicatos de la rama judicial desde octubre 31 de 2018 a enero 11 de 2019; cosa distinta es que este despacho judicial no estuviera adelantado internamente sus labores cotidianas¹, razón por la que, al ser ese auto con fecha anterior a su notificación (*enero 15 de 2019*), no procederá la corrección de la fecha prenotada.

Ahora bien, se resalta que la fecha en el auto admisorio de demanda no es obstáculo para notificar la providencia en debida forma, pues se podrá realizar haciendo referencia a la fecha del auto con anotación de que se notificó por estado de enero 15 de 2019.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

¹ cosa distinta es que por prevalencia del derecho de publicidad de las partes, no se pudiese notificar en dicha fecha el auto que se expidió.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8581cda39341972848cc76449f1149e93ad3525c15ab5087e959935054f57d90**

Documento generado en 16/03/2022 04:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2019 00829 00**

De cara al escrito que antecede, se tiene que contra **MEDIMAS EPS SAS**, Nit 901.097.473 - 5, *(en liquidación)*, mediante resolución 2022320000000864-6, de marzo 8 de hogaño, se ordenó la toma de posesión inmediata de sus bienes, haberes y negocios y su intervención forzosa para liquidarla.

Por lo tanto, como por auto de diciembre 10 de 2019 (*Fls. 485/489*) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **COOPERATIVA EPSIFARMA** contra **MEDIMAS EPS SAS**; y que la última actuación surtida dentro del asunto fue en octubre 14 del año próximo pasado (*Fl. 664 - fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial*), es decir, antes de que la superintendencia Nacional de Salud expidiera la resolución que dio apertura a la intervención forzosa para liquidar, atendiendo las disposiciones del literal d, numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1 del decreto 2555¹ de 2010, artículos 99 y 100 de la ley 222 de 1995 y artículo 20 de la ley 1116 de 2006, se dispone:

PRIMERO: Remitir la presente demanda a la superintendencia Nacional de Salud para que obre en el trámite de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa para liquidar de **MEDIMAS EPS SAS**, con Nit 901.097.473 - 5.

SEGUNDO: De ser procedente, por secretaria déjese a disposición del juez Concursal, las medidas cautelares que se encuentren materializadas.

TERCERO: Oficiese a las entidades bancarias, financieras y demás, que se encuentren vinculadas en el cuaderno de medidas cautelares, informando sobre la determinación aquí adoptada, lo anterior a fin, de que en el evento de materializar medida alguna, la dejen a disposición del juez concursal.

CUARTO: Secretaria oficie al consejo Seccional de la Judicatura de esta urbe, informando la determinación aquí adoptada.

QUINTO: Por secretaria déjense las constancias del caso y finalícese el presente asunto en el sistema siglo XXI, lo anterior, para que no haga parte de la carga procesal y estadística asignada a este despacho judicial.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

¹ Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05de5e7b392721801c7f3cb7bdcac2ea4013f1606524fbbe7421f85fd33d3cb**

Documento generado en 16/03/2022 04:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

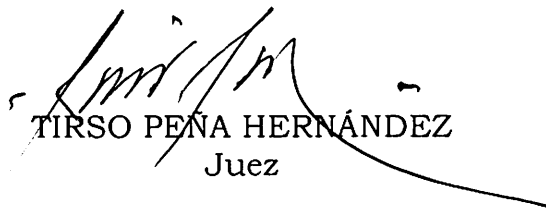
312

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., **16 MAR. 2022**

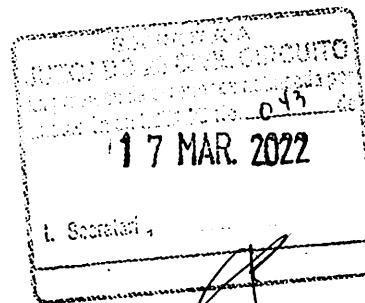
Expediente 1100131030232019 00833 00

Conforme documental que milita a folios 311-316 del expediente, se acepta la renuncia presentada por el abogado FRANCO MAURICIO BURGOS ERIRA, a los mandatos conferidos por los demandantes, de acuerdo al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00090 00

De acuerdo al informe secretarial y documental que preceden, se dispone:

1.- Tener en cuenta y por agregada a los autos la documental proveniente de la Gobernación del Valle del Cauca, vista a posiciones 49 a 52 del legajo, la que se pone en conocimiento de los aquí intervinientes para lo que estimen pertinente.

2.- Para continuar con el trámite, dado que los demandados y Manuelita SA, pretenden valerse de un dictamen pericial para demostrar el valor de la indemnización real que aducen como eventuales perjuicios que se puedan causar con la servidumbre que la actora pretende, conforme el artículo 227 del código General del Proceso, se concede el término de diez días para que lo aporten.

3.- Para efecto de la inspección judicial que pregoná el inciso 2 del artículo 376 *ibidem*, en concordancia con el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015, de conformidad con el artículo 37 y ss *ejusdem*, se comisiona con amplias facultades al señor juez civil municipal de Palmira – Valle del Cauca- para que conforme a las normas en cita, adelante la inspección judicial en el LOTE 2, identificado con matrícula inmobiliaria 378-59047, ubicado en ese municipio.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2500158c2f2c2aaed7500fa19fe7866c8b612aee391a5c976bfb7156060fc18d**

Documento generado en 16/03/2022 03:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00436 00

De acuerdo al informe secretarial y solicitud que preceden, se dispone:

Dada la conducta omisiva de la DIAN en dar respuesta a los oficios 352 de marzo 16 de 2021 y 207 de febrero 21 de 2022, radicados en legal forma en esa dependencia, por secretaría dese cumplimiento esa lo dispuesto en autos de noviembre 22 de 2021 y enero 18 de 2022.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9ebceb5e9255930971c53253b004c32db43515df80f362663833bc713b23474d**

Documento generado en 16/03/2022 04:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

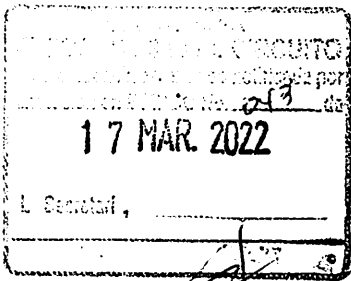
Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). ' .

Radicación: **11001 31 03 023 2020 00063 00**

Por improcedente, no se accede al incidente de desacato promovido por la parte actora, lo anterior al considerar que la orden de entrega impuesta a la sociedad demandada se encuentra amparada por la comisión ordenada en inciso 2, numeral 2 de la sentencia de junio 23 de 2021, además, se evidencia que la parte actora ya retiro el comisorio respectivo desde noviembre 2 de 2021, estando a esperas del trámite dado a mentado despacho comisorio.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00179 00

De acuerdo al informe secretarial y documental que preceden, se dispone:

Agregar a los autos los intentos fallidos de notificación a la demandada que aporta la parte actora. (*posc. 48*).

Para los efectos de notificación a la ejecutada y demás fines a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección física que reseña el apoderado de la parte demandante en escrito visto a posición 48.

La parte actora proceda de conformidad, atendiendo lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del código General del Proceso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58424757c9b977b6f1170f3b5ae63e7c69677339522d57171cb77ac56733185f**

Documento generado en 16/03/2022 03:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00198 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, integrado como se encuentra el contradictorio, teniendo en cuenta que los ejecutados no opusieron medio defensivo alguno, se procederá conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 440 del código General del proceso, de acuerdo con el que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, por medio de auto se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito al igual que condenará a la parte demandada al pago de las costas del proceso; por ende se, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y que son objeto de hipoteca.

TERCERO: ORDENAR con sujeción al artículo 446 *ibidem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho \$3'500.000. Por secretaría liquidense (*art. 366 CGP*).

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles – Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91229e9f1e44138527a52c1ec17db3fe4a1abdd3d306fb5ca69340a2595eb003**

Documento generado en 16/03/2022 03:38:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**